

REGLAMENTO (CE) Nº 141/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2433/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

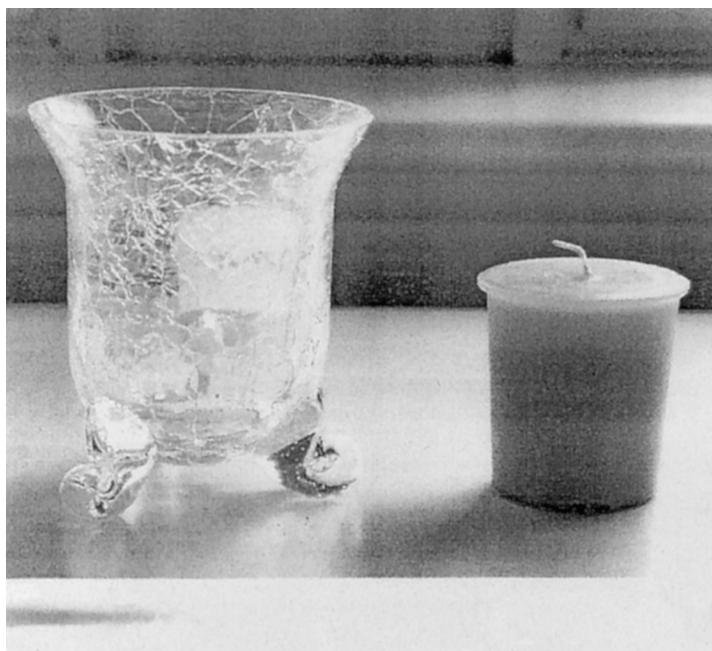
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 329 de 14.12.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

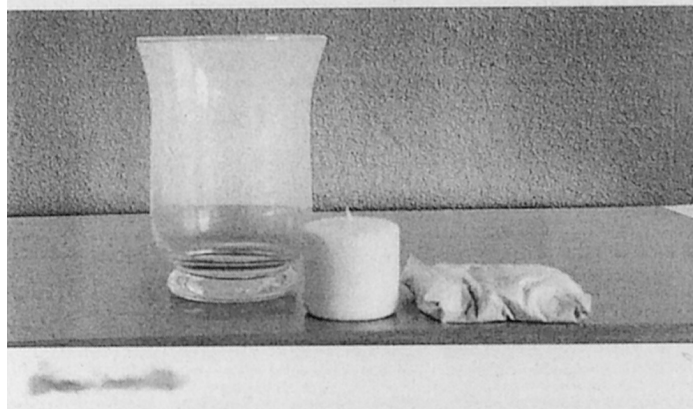
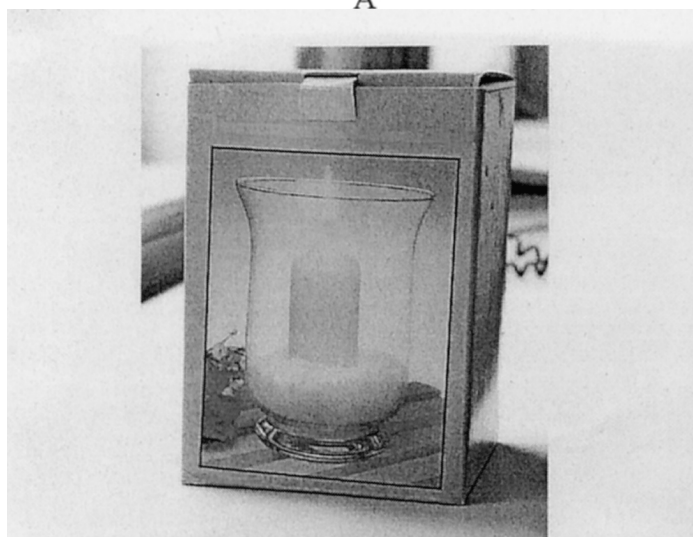
ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Recipiente de vidrio estriado, con tres pies de vidrio, de 9 cm de altura y con una boca circular en la parte superior de aproximadamente 7,5 cm de diámetro. Se puede colocar una vela en su interior.</p> <p>El recipiente se presenta sin vela.</p> <p>(Ver la fotografía A) (*).</p>	7013 99 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 7013 y 7013 99 00.</p> <p>El recipiente no está diseñado para mantener la vela en posición fija, por lo que no puede considerarse como una palmatoria de la partida 9405.</p>
<p>2. Conjunto de tres artículos envasados en una caja de cartón para la venta al por menor, que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un recipiente de vidrio incoloro, de 15 cm de alto y con una boca circular en la parte superior de aproximadamente 11 cm de diámetro, — una vela cilíndrica de 4,5 cm de alto y de 5 cm de diámetro, — un saco de plástico con 150 gr de arena fina. <p>La vela se coloca sobre el saco en el fondo del recipiente.</p> <p>(Ver la fotografía B) (*).</p>	7013 99 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 7013 y 7013 99 00.</p> <p>Los tres artículos reúnen las características de un surtido. El recipiente de vidrio le confiere al surtido el carácter esencial.</p> <p>El recipiente no está diseñado para mantener la vela en posición fija, por lo que no puede considerarse como una palmatoria de la partida 9405.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



A



B